

07 MAY 2015

AUTO No. 135-0104

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ - 135-0340 del 28 de mayo de 2014, se recepcionó queja ambiental en la Corporación mediante oficio emitido por el municipio de Santo Domingo, con radicado 135-0117-2014, en la cual la interesada manifiesta que fue sorprendido el Señor ALVARO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.98.506.782, realizando tala y quema de árboles, para la obtención de carbón, en un predio adquirido por el municipio para la protección de una fuente.

Que en el auto con Radicado N° 135-0136 del 30 de julio de 2014 se formula pliego de cargos los cuales consisten en:

PRIMER CARGO: por causar daños al medio ambiente y violaciones a las siguientes normas ambientales.

- Decreto - Ley 2811 de 1974, en sus Artículos 1 y 8 literal G,J.
- Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80.
- Ley 23 de 1973, en sus Artículos 2, 3, 4.
- Decreto 1791 de octubre de 1996, en sus Artículos 20, 21, 23, 30.
- Resolución No.0187 del 6 de febrero de 2007, en sus Artículos 1 parágrafo 2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*" (Negrilla y subraya fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el Señor ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056900319264, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN, las siguientes:

- *Queja con Radicado No.SCQ-135-0340 del 28 de mayo de 2014.*
- *Informe Técnico de queja 135-0085 del 11 de junio de 2014.*

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al Señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN** para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

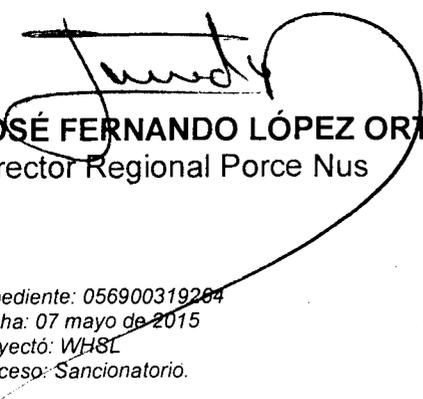
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en zona urbana del municipio de Santo Domingo, -Antioquia.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900319264
Fecha: 07 mayo de 2015
Proyecto: WHSL
Proceso: Sancionatorio.